

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

*Circular.*—*Núm.* 185.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado la Real orden siguiente.*

Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que la conservacion del orden y de la tranquilidad pública, necesaria siempre para que sean efectivos los beneficios de la sociedad y de la civilizacion, lo es en el dia mas que nunca para la conclusion de la guerra civil, que devasta algunas provincias, y para realizar las saludables reformas que de consuno la preparan las Cortes y el Gobierno, no ha omitido hasta ahora medida alguna que haya considerado conveniente para conseguir obgeto tan importante, pero escitado constantemente su Real ánimo por el grande interés del mismo, y por la conviccion de que con la union de los españoles, y con el respeto á las leyes, que mas que otro alguno deben acatar los verdaderos amantes de la libertad, desaparecerán en breve todos los obstáculos que se oponen al triunfo de esta, y á la ventura de la Monarquía; no puede menos de reencargar de nuevo á todas las Autoridades, que para obtenerle con toda seguridad, no perdonen esfuerzos ni diligencias de las que esten dentro del círculo de sus respectivas atribuciones. En consecuencia, teniendo presente que á los Alcaldes de los pueblos y á los Tenientes de aquellos, como sus auxiliares, les incumbe por obligacion propia de estos cargos, segun los artículos 36 y 45 del Real decreto de 23 de Julio último, cuidar de la tranquilidad pública y proteger la seguridad y la propiedad individual, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes;

manda S. M. que los Gobernadores civiles cuiden eficazmente de que los espresados Alcaldes y Tenientes cumplan con toda energia aquella obligacion sagrada é interesante, previniéndoles que S. M. ecsigirá la responsabilidad mas estrecha á los que en los casos oportunos no la llenasen completamente por omision, por tibieza ó por falta de cualquiera especie. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1836.—El Subsecretario, *Ignacio Ordovás.*

*Y la traslado á W. á los propios fines.*—*Dios guarde á W. muchos años. Almeria 24 de Mayo de 1836.*—*Juan Baeza.*—*Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.*

*Otra.*—*Núm.* 186.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.*

«El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica al Sr. Director general de Correos la Real orden que sigue.

La augusta REINA Gobernadora se ha enterado del espediente que en 25 del mes próximo pasado remitió V. E. á este Ministerio relativo á la pretension del Ayuntamiento de Aguilar para nombrar por si solo al Conductor de la correspondencia desde aquella villa á Montilla, fundándose en la facultad 3.<sup>o</sup> del artículo 48.<sup>o</sup> de la ley provisional para el arreglo de los Ayuntamientos; y atendiendo S. M. á que si bien contribuyen los fondos del Comun de los pueblo para el pago de los Conductores de la correspondencia, no se emplean estos en un obgeto propio y

esclusivo de dichos pueblos, sino que hacen un servicio público y trascendental á los demas puntos del Reino, se ha servido resolver no se altere en modo alguno la práctica seguida hasta aquí, la cual concilia todos los intereses; y que por lo tanto el nombramiento de los espresados Conductores debe ser atribucion de la Direccion general de Correos, precediendo propuesta de los Ayuntamientos, que al efecto remitirán lista de tres sugetos que merezcan su confianza. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1836.—Martin de los Heros.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1836. El Subsecretario, *Ignacio Ordovás*.

*Cuya soberana disposicion he mandado publicar en el boletin oficial, para que se le dé el mas puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Almeria 26 de Mayo de 1836.—Juan Baeza.*

#### *Juzgado de primera Instancia de Almeria.*

*El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 30 del anterior me dice lo siguiente.*

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 8 de Marzo ha comunicado á esta Real Audiencia la Real orden que sigue:

Ministerio de Hacienda.—S. M. la Reina Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de Febrero anterior se ha servido aprobar la instruccion siguiente.

Artículo 1.º La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y provididad, que se elegirán de preferencia en las que reunan la cualidad de Procuradores del Reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

Art. 2.º El Director con los dos asociados compundrán una Junta en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes. El Director será el Presidente de esta Junta y un Gefe de seccion de la Direccion elegido por la Junta, desempeñará las veces de Secretario.

Art. 3.º La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la Junta pertenecerá exclusivamente al Director.

Art. 4.º La Junta dispondrá la formacion de un registro general clasificado por providencias de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la Nacion, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero último, con espresion del establecimiento á que cada una

correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas Reales con que estén gravadas.

Art. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma junta cuantas noticias estime necesarias.

Art. 6.º Los Intendentes, cada uno en su respectiva provincia formará un registro particular en los mismos términos. De quince en quince dias remitirán al Director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso. Cuando esté concluido el registro provincial por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la Nacion en su respectiva provincia, se remitirá original al Director.

Art. 7.º La junta publicará desde luego con distincion de Provincias las listas convenientes de las fincas ya conocidas, y que se estuvieren administrando por la Hacienda pública, y á medida que se recibiesen las listas quincenales, se dará cuenta á la junta, para que ordene su impresion.

Art. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales que han de componer la general de los bienes Nacionales declarados en venta, la Junta consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, estenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero.

Art. 9.º Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no pueden ser divididas en porciones ó suertes.

Art. 10. La Direccion comunicará inmediatamente á los Intendentes de las Provincias las órdenes que la Junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las comisiones de agricultura, que segun la medida sesta del artículo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los prédios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo. Estas comisiones estarán formadas en todo el Reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los Intendentes. Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

Art. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la Junta que se proceda á la subasta de las fincas, que ya estuvieren tasadas ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido. Esta disposicion podrá ser dictada ó por motivos que asistan á la misma junta, ó á propuesta de los respectivos Intendentes. Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al Director, para noticia de la junta, cuales sean las fincas que mas convenga sacar á la subasta desde luego por las razones de utilidad, que deduzcan de las res-

las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el Intendente á la Direccion general, para que con acuerdo de la junta determine si con- vendrá ó no el nombramiento de uno ó mas le- trados que suplan á aquellos jueces. Resuelto el nombramiento se hará por la junta sobre una terna que presentará el Intendente.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas po- drán comprender á un propio tiempo muchas lie- redades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado como debe ha- cerse.

Art. 26. El Director general segun lo resuelto en junta, dará al Intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del arti- culo 8.º del Real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate. El In- tendente comunicará estas noticias á las Conta- durias y al comisionado Administrador de arbi- trios de amortizacion.

Art. 27. El comisionado Administrador ten- drá á su cargo la insercion y publicacion en el boletin oficial y demas periódicos, de los anun- cios relativos á las subastas (de las provincias) y dias en que deban verificarse los remates. No habrá mas diferencia con respecto á esta Capi- tal, sino que el mismo comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las su- bastas de las Provincias.

Art. 28. El dia que deba verificarse en cual- quiera capital de Provincia el remate de una fin- ca, se verificará otro de la misma en esta Capi- tal como dispone la medida primera del artícu- lo 3.º del Real decreto de 19 de Febrero. El comisionado Administrador de Madrid desem- peñará en estos actos las mismas funciones que

en cualquiera remate de fincas que radique en esta Provincia.

Art. 29. Además del anuncio de las subastas que deban verificarse podrá disponer el Inten- dente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos, los cua- les se fijarán no solo en la Capital sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la ca- beza del partido á que corresponda.

Art. 30. En la subasta de cada finca no habrá masque un remate, que se celebrará á los cua- renta dias de la fecha del anuncio que haya publica- do la misma subasta. En el aviso que se dé de es- ta al público se señalará por disposicion del In- tendente la hora que haya de empezar y la en que deba concluir el remate.

(Se continuará.)

---

*Continua la lista de los donativos para el socorro de las familias de los Guardias nacio- nales de la Carolina, sacrificados por el fac- cioso Oregita.*

	<i>Rs. vn.</i>
D. Juan Tomàs de Saurin Presbítero de la ciudad de Purchena.....	20
D. Patricio O'connor del Comercio de esta Capital.....	40

Cuyas cantidades en union de las demas in- gresadas por este concepto, que ascienden á 744 reales, se dirigieron al Ecsmo. Sr. Capitan ge- neral de Granada, quien se ha servido acusar el recibo manifestando avisará con oportunidad de la distribucion de dicha suma para satisfaccion de los interesados. Almeria 24 de Mayo de 1836.  
*Juan Baeza.*

## INDICE

### DE LAS REALES ORDENES Y CIRCULARES

*de varias autoridades*

PUBLICADAS EN ESTE BOLETIN EN TODO EL PRESENTE MES DE MAYO.

#### GOBIERNO CIVIL.

*Núm. 149. Real orden:* sobre varias du- das ocurridas en la ordenanza general de los pre- sidios.

*Núm. 150. Real orden:* para precaver la in- terceptacion de correos.

*Núm. 151. Real orden:* sobre reforma de las juntas de caminos cauales y puertos.

*Núm. 153. Circular:* recomendando la cap- tura de varios reos.

*Núm. 156. Real orden:* para que los Gober- nadoras civiles cuiden de que los alcaldes y te- nientes de los pueblos cumplan la obligacion in-

teresante, que les impone los artículos 36 y 45 del Real decreto de 23 de Julio último.

*Id. Real orden:* declarando que el nom- bramiento de los conductores de la correspon- dencia debe ser atribucion de la Direccion ge- neral de correos á propuesta de los Ayunta- mientos.

#### INTENDENCIA.

*Núm. 150. Real orden:* sobre el papel que deben usar para los documentos de giro.

*Núm. 154. Circular:* sobre la tasacion de bienes nacionales.

*Imprenta de D. Manuel Santamaria.*

pectivas localidades ó circunstancias de los predios.

Art. 12. A escepcion de los casos prevenidos por el artículo 8.º del Real decreto, ningún Intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta como no preceda orden comunicada por la Direccion, que la espedirá con acuerdo de la junta.

Art. 13. Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extranjero por el artículo 4.º del Real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado, y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas ó sus circunstancias hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el Intendente al decretar la tasacion el que contemple preciso, pero con calidad de improrrogable. Por el primer correo despues de recibidas estas solicitudes dará cuenta de ellas el Intendente al Director general, que lo pondrá en conocimiento de la junta.

Art. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone ó nó, hacer uso de la facultad concedida en el artículo 6.º del Real decreto, sobre nombramiento de un perito que por su parte concurre á la operacion. Cuando se proponga ejercerla designará el nombre del elegido que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por presidente de la Hacienda pública.

Art. 15. Al tercer dia de recibida por el Intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas, respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.º del Real decreto. Y por el primer correo se dará cuenta al Director general, que cuidará de instruir de ello á la junta.

Art. 16. Luego que sea enterada del precio de la tasacion la persona que la hubiere solicitado, manifestará por escrito al Intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas. En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion como dispone el artículo 8.º del Real decreto. En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta. Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente de la capital de la Provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la Capital.

Art. 17. En esta Capital del Reino se publicará un papel con el titulo de boletín oficial de la venta de bienes nacionales, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse con expresion de todas las circunstancias, del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas y del dia del remate, así en esta Capital como en

la de la provincia. Se remitirá un ejemplar de los números de este boletín á todos los Intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpression en el oficial de la de su cargo; y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la Capital.

Art. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas reales, aún cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda, segun su naturaleza. Esta liquidacion se hará por las Contadurias de Arbitrios de Amortizacion de las capitales de Provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

Art. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deducion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto liquido y su valor en venta y renta.

Art. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos. Será nombrado el uno por el Intendente á propuesta del comisionado Administrador de arbitrios de amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la estension de la Provincia. El otro le designará el Procurador síndico del Ayuntamiento del pueblo donde radique la finca. En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al juez de la subasta.

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo. Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el Intendente y Procurador síndico: de otro que nombrará el juez de subasta y del indicado por el intererado. Cuando resulte discordia será dirimida por otro perito que designará el Intendente, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto de su importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes, por haber saltado á la religion del juramento.

Art. 23. Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces de los partidos respectivos, en cuyas Capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta á testimonio de los escribanos que en cada juzgado elijan los Intendentes á propuesta de los comisionados Administradores de arbitrios de amortizacion, con censura previa de las Contadurias del ramo.

Art. 24. Si por las atenciones preferentes de los Jueces de primera instancia no pudieren estos en algunos pueblos del Reino desempeñar